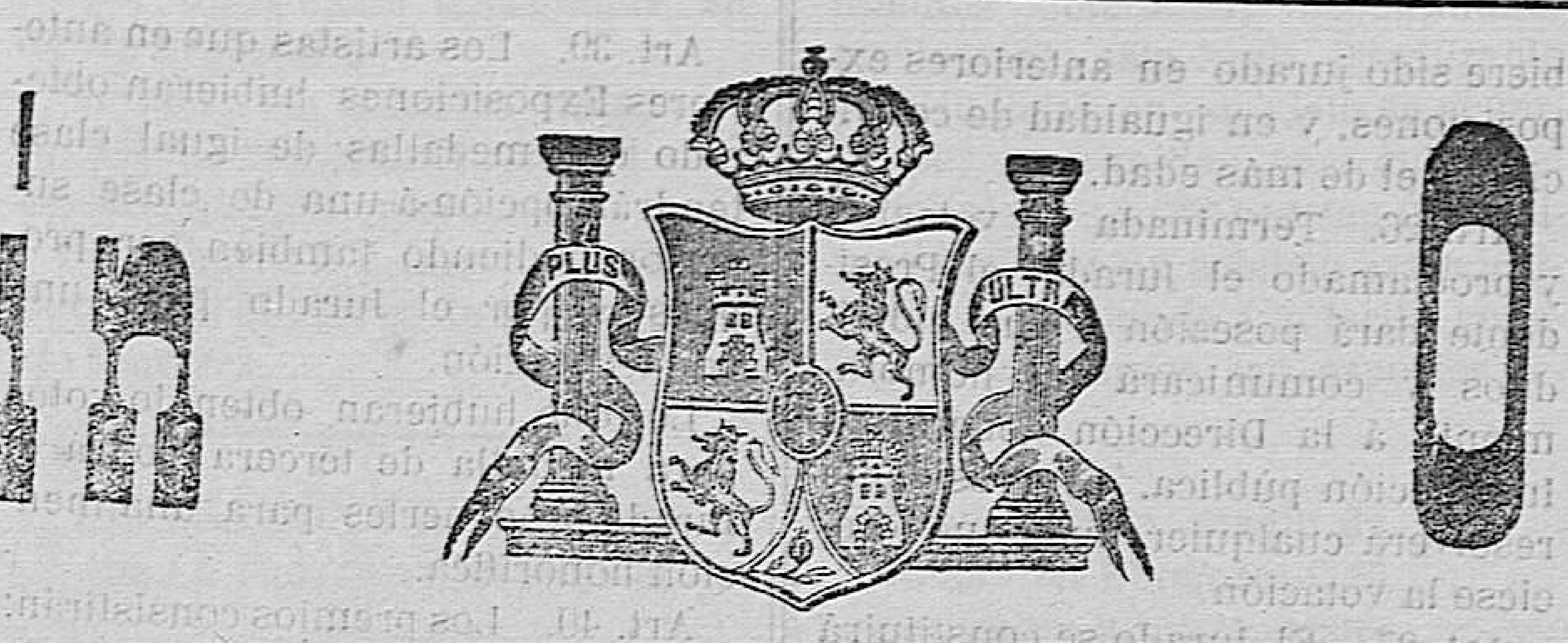
Año económico de 1896-97. Miércoles 21 de Marzo Número 226

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Corresponde celebrar en el presente año la Exposición Nacional de Bellas Artes, con arreglo al precepto legal vigente en el particular, y ocasión es ya, por tanto, de publicar la correspondiente convocatoria, que no ha podido realizarse antes por razones muy atendibles, y al propio tiempo, el oportuno reglamento por el que haya de regirse tan interesante certamen artístico, y en el que hay necesidad de introducir algunas ligeras reformas, aconsejadas por la práctica.

A la vez, y teniendo en cuenta que si bien en el Real decreto de 20 de Agosto de 1895 se indica que con esta Exposición turnará otra, de no menor importancia, de artes y oficios, ésta no se ha realizado en el año anterior por dificultades económicas insuperables, intenta crear en esta de Bellas Artes una *Sección* que abrace la mayor parte de los objetos que debían figurar en aquélla con la denominación de *Arte decorativo*, si bien descartando en ella por completo el arte de reproducción, ó sea de los medios de multiplicación, é incluyéndose en ella tan sólo las obras que, generalmente hablando, constituyen el desarrollo de motivos y la presentación de modelos de decoración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1897.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 25 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día que designe el Gobierno.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

Sección de arte decorativo

Sección 1.ª — Carpintería. — Ebanistería.—Talla aplicada.—Instrucciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nikelados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—*Orfebrería* y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica.—Vidrieras y mosaicos.

Sección 2.ª—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros. — Lacas y maqueados.—Pinturas sobre vitela.—Pieles y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromia de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—*Tapicería.* Encuadernaciones y artes afines y desarrollo de motivos, modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo de diez dias.

Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquéllos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Bellas Artes, *previa* la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que se harán constar:

1.º Nombre y apellido del autor.
2.º Señas de su domicilio.
3.º Lugar de su nacimiento.
4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
6.º Dimensiones de la obra.
7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
3.º Las fotografías.
4.º Los cuadros cuyo marco no

ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.° Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día *subsiguiente* de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento de Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. *La votación terminará á las seis de la tarde.*

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.°

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que no lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán jurados suplentes en las secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 25. Si alguno de los jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido jurado en anteriores exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día subsiguiente de la votación á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos jurados no se completare el número que fija el art. 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 33. Para las Secciones de arte decorativo se crea un Jurado especial compuesto de seis individuos, elegidos por los expositores de las mismas, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitución y demás efectos con arreglo á las disposiciones conferidas.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefieren, á que se les coloque sus obras por el Jurado en el salón que se destine al efecto.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros doce días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase tendrán opción á una de clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera podrá el Jurado proponerles para una mención honorífica.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y 16 terceras para la pintura de historia, género, etc.; una de primera, tres de segunda y seis de tercera para el paisaje, marina, etc.; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en lámina, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras Secciones.

Para las Secciones del Arte decorativo las medallas serán: una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones.

Art. 42. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votación de los premios y recompensas. Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta para la adjudicación los méritos artísticos anteriores.

Art. 43. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas, serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 45. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 18 de Marzo de 1897.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

(Gaceta núm. 80).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aun cuando las disposiciones hasta ahora dictadas fijan la época en que deben pasar á la situación de condicionales individuos que sirven en Cuerpos armados, ó los que comprenden los beneficios que se expresan en el artículo 149 de la vigente ley de Reclutamiento, algunas Autoridades han dispuesto que se efectúe desde luego la alteración correspondiente, sin tener en cuenta las prescripciones del art. 150 de la mencionada ley.

La facultad concedida á las Comisiones provinciales para otorgar la excepción inmediata del servicio activo en los Cuerpos armados, por circunstancias accidentales ó imprevistas, á los excedentes de cupo llamados á filas, no puede hacerse extensiva á las Comisiones mixtas de reclutamiento que entienden en las excepciones y exenciones sobrevenidas por causa de fuerza mayor á los individuos que sirven en el Ejército, los cuales han de continuar en él hasta que tengan ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato.

Para que el alta y baja de los soldados condicionales se efectúe en todos los distritos de una manera uniforme;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las Comisiones mixtas de reclutamiento, al manifestar al Capitán general del distrito el acuerdo relativo á la excepción de los individuos que sirven en el Ejército, expresarán el reemplazo y cupo á que pertenecen y el caso y artículo en que está comprendida la excepción.

2.° Los Capitanes generales de los distritos dispondrán desde luego la alteración correspondiente si el acuerdo se refiere á excedentes de cupo; pero en los demás casos comunicarán á los cuerpos en que sirvan los interesados la nueva clasificación de éstos, así como á las zonas, sin efectuarse el alta y baja hasta la incorporación á filas de los reclutas del reemplazo inmediato.

3.° Los Jefes de las unidades orgánicas estamparán desde luego en la documentación de los exceptuados su nueva clasificación, procediendo á su baja en la época que se expresa en la regla anterior.

4.° El mismo procedimiento se empleará con los individuos que sirven en los distritos de Ultramar, comunicándose los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas á los respectivos Capitanes generales, los que dispondrán el regreso á la Península de los soldados condicionales tan pronto como se efectúe el desembarco de los primeros reclutas del reemplazo inmediato.

5.° Los Cpitanes generales de los distritos remitirán el día 15 de cada mes relación nominal de los individuos declarados condicionales por las Comisiones mixtas, expresando los detalles que se mencionan en la regla 1.ª de esta circular.

6.° Los individuos no excedentes de cupo, á los que se hayan aplicado los beneficios del art. 149 de la ley de Reclutamiento, y sin incorporarse los reclutas del reemplazo del año actual hayan sido baja en sus Cuerpos, volverán á ser

alta en ellos, incorporándose inmediatamente á los mismos.

7.° Los Capitanes generales dispondrán se facilite á éstos individuos el correspondiente pasaporte y los socorros necesarios hasta el punto donde se halle el Cuerpo á que se han de incorporar, haciendo uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1897.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta núm 80.)

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA

Circular

El Excmo. Señor Fiscal del Tribunal Supremo, en reciente circular, ha señalado al Ministerio Fiscal de la nación el criterio que los Fiscales municipales han de sustentar en el ejercicio de las acciones que sostengan á virtud de las denuncias que los Fieles contrastes hagan en los Juzgados, en cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

Y con el fin de que por todos los Fiscales del territorio sean sabidas y cumplidas dichas instrucciones, se hacen públicas las más esenciales, que son:

1.ª Desde el momento en que los Fieles contrastes presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito deberá aquel practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si constituyen falta, habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo, en la forma que señala el artículo 962 de la referida Ley.

2ª Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.ª En ese juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca; debiendo dicho Fiscal procurar bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y

4.ª Los Fiscales municipales habrán de tener presente y sostener como doctrina legal, que las actas-denuncias de los Fieles contrastes, cuando están adornadas de los requisitos que fija el art. 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fe en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

Sírvanse los Fiscales municipales del Territorio manifestar á esta Fiscalía quedan enterados.

Dios guarde á V. muchos años.—Coruña 20 de Marzo de 1897.—Nazario Vázquez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sido aprobados por esta Delegación los nombramientos de Don Laureano Rivera, D. Santiago Alvarez, D. Benito Rodríguez Lorenzo, D. Antonio Domínguez, Don Vicente González y D. Antonio Cabanelas, para ejercer los cargos de auxiliares del Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de los Ayuntamientos de Lobera, Entrimo, Muiños y Bande respectivamente, pertenecientes á la Zona única de Bande, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales respectivas y demás efectos.

Orense 18 Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Villar de Santos

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento de villar de Santos.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal se halla el acta de la sesión celebrada en el día catorce del corriente mes sobre recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897-98, que comprende el particular siguiente:

«Siendo las diez de la mañana, hora prefijada al efecto, se abrió la sesión por la lectura de la anterior, que fué aprobada. El Sr. Presidente ordenó al infrascrito Secretario pusiese en la mesa dicho presupuesto autorizado por la Junta municipal, y examinado detenidamente, resulta que los gastos consignados en el mismo son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones más perentorias é indispensables del municipio, sin que pueda rebajarse ninguna partida, se acordó fijarlo en la forma siguiente, según lo comprueba el ejemplar adjunto:

Presupuesto ordinario para 1897-98

	Pesetas.
Total de ingresos........	6.083'25
Idem de gastos.........	8.179'30
Déficit que resulta.....	2.096'05

Acto seguido se abrió discusión sobre los ingresos, y en virtud de que por el Ayuntamiento se han votado en grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes adaptables á las circunstancias de esta localidad, menos el del arbitrio sobre pesas y medidas, porque dada la poca importancia de la industria en este distrito, después de prestarse al fraude, exigiría grandes gastos de personal que, á no dudarlo, ascenderían á más de los rendimientos obtenidos, declarándolo por lo tanto esta Junta irrealizable y perjudicial; en su vista se acuerda por unanimidad para cubrir el déficit de las 2.096 pesetas 05 céntimos imponer un arbitrio extraordinario adicionando á la tarifa general de consumos las especies siguientes:

	Pesetas
Patatas: precio medio de unidad en kilogramo, 15 céntimos; arbitrio acordado 10 céntimos; consumo calculado 10.600; produce........	1.060
Yerba seca: precio medio 2 pesetas; arbitrio acordado 15 céntimos; consumo calculado 6.907, produce............	1.036'05
Suma.....	2.096'05

Y por último, de conformidad á lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones, instrúyase el oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. la debida autorización para cubrir dicho déficit por medio de repartimiento general en la forma que se hallan clasificados los contribuyentes en el de consumos, siendo el medio mejor tributario y conveniente que pueda realizarse en este término municipal por sus especiales condiciones. Y que se publique este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia, y más sitios de costumbre para conocimiento de los contribuyentes, y á fin de que pueda interponerse las reclamaciones dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en el «Boletín oficial».

Con lo que se levantó la sesión, que firman los Sres. concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Habiendo asistido de los nueve Concejales y nueve Vocales asociados que actualmente componen la Junta municipal, ocho de los primeros y nueve de los segundos, que los son: Jesús M.ª Pérez.—Antonio Bahía.—Fernando Míguez.—Manuel García.—Florencio Blanco.—Francisco Quelle.—José Morán.—Manuel Morán.—Domingo Gómez.—Emilio Pérez.—Domingo Gándara.—Pedro Jardón.—José Nogueiras.—Salvador Fidalgo.—Vicente Gómez.—José Jardón.—Santiago Pérez.

Cuyo acuerdo que queda transcrito, fué votado unánimamente por los indicados Sres., lo cual se hace constar en la mencionada acta.

Y para que pueda insertarse en el «Boletín oficial» el acuerdo referido, á los efectos que interesa, expido el presente, bajo el V.° B.° del señor Alcalde, en Villar de Santos á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Sierra.—V.° B.°, El Alcalde, José M.ª Pérez.

—

En cumplimiento de lo dispuesto en el arículo 248 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 para la administración y exacción del impuesto de Consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes en el año económico de 1897-98, ha acordado que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y después el arriendo á venta libre de todas las especies por término de tres años y también el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año.

En cumplimiento de dicho acuerdo se invita, llama y emplaza á los repetidos gremios, á fin de que en el día dos del próximo Abril, á las diez de la mañana, concurran á la casa Consistorial de este Ayuntamiento con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Villar de Santos Marzo 21 de 1897. El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.

Cortegada

Formados los presupuestos de este municipio, adicional y refundido para el corriente ejercicio y ordinario para el año de noventa y siete á noventa y ocho, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial y pecuaria para el año de noventa y siete á noventa y ocho, estará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que les convenga.

Cortegada Marzo 20 de 1897.—El Alcalde, Celso de Castro.

Lobera

Don Manuel Domínguez Míguez. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: Que este Ayuntamiento y Vocales asociados que previene el art. 247 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 para hacer efectiva el encabezamiento de consumos y recargos municipales en el próximo ejercicio económico de 1897-98, acordó, entre otros, el medio de arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Las sabastas tendrán efecto en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, la primera el día 4 de Abril próximo, dando principio á las dos de la tarde y terminando á las cuatro de la misma, y la segunda, caso que aquella resulte desierta, el día 6 del referido mes y en las horas citadas para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo, verificándose ambas por pujas á la llana, y siendo objeto de arriendo todas las especies gravadas.

El pliego de condiciones se halla

de manifiesto en esta Secretaría, y el rematante prestará como fianza en metálico el importe de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, cuya cantidad ingresará en la Depositaría municipal.

Para hacer postura es indispensable la garantía del cinco por cien del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, garantía que podrán consignar en la forma marcada por el artículo 266 de dicho Reglamento.

Lobera Marzo 21 de 1897.—Manuel Domínguez.

Calvos de Randín

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados para el actual reemplazo ni á la revisión de los anteriores los mozos que se expresarán, á pesar de haber sido citados por medio de papeletas duplicadas y de los bandos fijados á tal objeto, aun cuando lo hubieren verificado sus padres exponiendo la causa por que dejaron de hacerlo, se les cita en forma por medio del presente, para que antes del dia veintiocho del corriente se presenten ante este Ayuntamiento para el acto á que no han concurrido, apercibiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados prófugos, incurriendo en las penas y más responsabilidades que determina el art. 105 de la vigente ley de Reemplazo y reclutamiento.

Mozos que se citan.

Antonio Vázquez Martínez, hijo de Pedro Antonio y Juliana.

Francisco Salgado Gómez, hijo de Donato y Concepción.

Cesáreo Añel Rodríguez, hijo de Bernardo y Joaquina.

Bernardo Bautista Nóvoa, hijo de Francisco y María.

Manuel Feijóo Carballás, hijo de Isidro y María.

Gumersindo Salgado Fidalgo, hijo de Domingo y Nicolasa.

Francisco Fidalgo Barrio, hijo de Ambrosio y Encarnación.

Manuel González Barja, hijo de Juan Francisco y María.

Santiago González Pérez, hijo de José y María.

José Rodríguez Garrido, hijo de José y María.

José Garrido Garrido, hijo de Juan Antonio y Claudina.

José Feijóo Carballas, hijo de Isidro y María.

Juan Taboada Rodríguez, hijo de Juan Benito y Ana María.

Manuel Tito González Veloso, hijo de Juan y María.

José Manuel Pérez Carballo, hijo de Francisco y Quiteria.

Cándido Rodríguez Alonso, hijo de Pedro y Carmen.

Calvos de Randín Marzo 17 de 1897.—El Alcalde, Juan Benito Losada

San Amaro

Hallándose ausente en ignorado paradero, pasa de diez años, Luis Gonzalez Varela, de la parroquia de Salamonde, en este municipio, hermano del mozo Constantino González Varela, comprendido en el reemplazo del año último de 1896, se hace público á fin de que las personas que tengan alguna noticia del indicado Luis, lo manifiesten á esta Alcaldía con objeto de hacerlo constar en el expediente que se instruye para acreditar la excepción alegada por el Constantino.

San Amaro Marzo 19 de 1897.—El Alcalde accidental, Fernando Fernández.

—

Este Ayuntamiento y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1897-98, ha acordado que en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores en las especies sujetas á derechos y que en su defecto se proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que dentro de los cuatro dias siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», concurran á esta casa de Ayuntamiento con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados, cuyo estado ó presupuesto consta en el expediente que se instruye; y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

San Amaro Marzo 23 de 1897.—El Alcalde accidental, Fernando Fernández.

Cea

Los proyectos de presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio y ordinario para 1897-98, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo y efectos legales.

Cea 22 de Marzo de 1897.—El Alcalde primer teniente, José Alvarez.

Trives

La matrícula de subsidio industrial formada para el ejercicio próximo de 1887 á 98, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Abril próximo, para que pueda ser examinada y reclamarse contra ella.

Puebla de Trives 22 de Marzo de 1897.—José Macías.

JUZGADOS

El Sr. D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy dictada en juicio de abintestato de la finada D.ª Francisca Movillla Vázquez, prevenido á instancia del marido de la misma D. José Alvarez Dacal, vecino de Dornelas de Gomesende, acordó señalar para dar comienzo á la ocupación de libros, papeles y correspondencia de la finada y al inventario de sus bienes, la hora de once de la mañana del día veinte del próximo mes de Abril y demás siguientes hábiles, en la casa de dicha finada, sita en el referido Dornelas.

Se cita pues, á medio de la presente cédula, al heredero de aquélla, Eduardo González Alvarez, vecino que fué de dicho Dornelas, hoy en ignorado paradero, para que si lo creyese conveniente, comparezca en el día y hora señalados, por sí, ó por medio de apoderado en forma, para presenciar las diligencias de que va hecho mérito; prevenido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio de ley.

Celanova Marzo veinte de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Constantino Fernández.

Juzgados municipales

Don Antonio Puga, Licenciado Juez municipal de Bande.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento cincuenta pesetas que José González López, vecino de Garabelos, en este municipio, adeuda á su convecino Manuel Quintas, de préstamo é intereses, se subastan los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas

1.º Maizal en Remesalo, de tres áreas con treinta y seis centiáreas; linda Naciente maizal de Manuel Estévez Neira, Poniente camino público, Norte maizal de Antonio López y Mediodía más de José Alvarez: valorado en setenta pesetas 70

2.º Otro maizal en dicho Remesalo, de dos áreas ochenta centiáreas; linda al Naciente maizal de Manuel Estévez Neira, Mediodía más de Juan Manuel Quintas Naciente más maizal del mismo Manuel Estévez Neira y Poniente más maizal de José Alvarez: valorado en cincuenta y tres pesetas 53

3.º Prado a Presa, de dos áreas de sembradura; linda Norte corga, Poniente, Naciente y Sur Juan Martínez: valor ciento cinco pesetas... 105

Cuyos bienes se hallan sitos en términos de dicho Garabelos.

Las personas que quieran hacer postura á los referidos bienes podrán concurrir á esta Audiencia el dia cinco del próximo Abril y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho.

Juzgado mnnicipal de Bande Marzo diez de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Puga.—D. S. O., Mannel Nieto.

Dou Antonio Puga, Licenciado Juez municipal de Bande.

Hago público: Que para pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas que Isidro González, vecino de Buján, adeuda á Manuel Santalices, vecino de esta población, procedentes de principal é intereses prestado, se subastan los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas

1.º Maizal en Suparanos, de veinticuatro copelos de sembradura; linda Naciente maizal de José Alvarez, Mediodía huerta de Alonso Fernández, Poniente camino público y Norte más maizal de Antonio Fernández: valorado en ciento setenta y cinco pesetas 175

2.º Maizal o Cortello, de dieciocho copelos de sembradura; linda Naciente maizal de Antonio Fernández, Mediodía más de Tomás Fernández, Poniente más de Tomás Quintas y Norte camino público: valorado en ciento cuarenta y cinco pesetas.......... 145

3.º Maizal o Redendo, de cincuenta copelos de sembradura; linda Norte más de María Antonia, Mediodía más de José Alonso, Poniente y Norte más de Francisco Quintas: valorado en trescientas diez pesetas.......... 310

Total seiscientas treinta pesetas.......... 630

Cuyos bienes se hallan sitos en términos de Buján, en este municipio.

Las personas que quieran hacer postura á los inmuebles relacionados, podrán concurrir á esta Audiencia el día catorce del próximo Abril y hora de diez de su mañana, que le serán admitidas las que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Juzgado municipal de Bande Marzo dieciocho de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Puga.—De S. O., Manuel Nieto.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO